

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijar agencias en derecho y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2010-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1984

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y observa el Despacho que en providencia anterior se omitió fijar agencias en derecho a cargo de Colpensiones, conforme lo ordenado por el Superior y como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

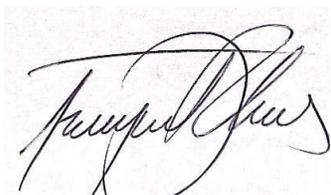
PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$5.450.000, a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GIORGINA MARTINEZ POLO
DDO: COLFONDOS S.A
RAD: 76001-31-05-012-2012-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS IGNACIO VALLEJO TORRES
DDO: BANCO POPULAR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2013-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1986

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

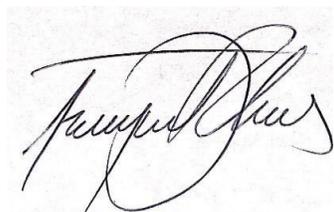
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EFREN GUTIERREZ
DDO: MOLINOS ROA S.A. Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2013-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1987

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

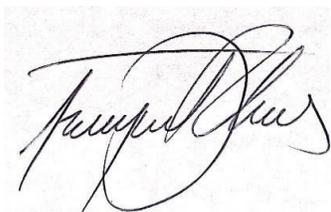
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ BENITO PORTOCARRERO ZÚÑIGA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2018-00590-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1988

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de orden de archivo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LILIA VELASQUEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1989

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no se encuentran actuaciones pendientes por surtir dentro del presente asunto, como quiera que no se fijaron agencias en derecho.

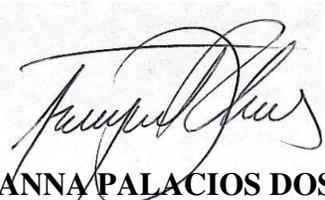
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1990

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

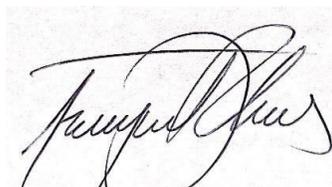
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBERTO ANGEL RESTREPO OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00474-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1991

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

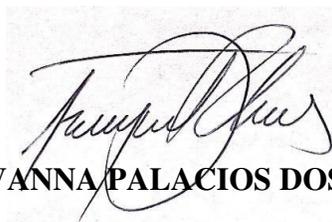
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBIA MARIA JARAMILLO PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1992

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY ZORAYA CARREJO GIRONZA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00781-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1993

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA MARIA DUQUE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00699-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1994

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA DUQUE RICAUTE
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00690-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de fijar agencias en derecho y con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO RENE TROCHEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1996

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y observa el Despacho que en providencia anterior se omitió fijar agencias en derecho a cargo de Colpensiones, conforme lo ordenado por el Superior y como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

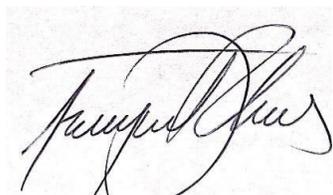
PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$2.150.000, a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA LUCIA COVALEDA HERRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00853-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO SALDARRIAGA ORTIZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1998

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las demandadas presentaron escrito de subsanación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN RUIZ SÁNCHEZ
DDOS.: COLPENSIONES –COLFONDOS –PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se les tendrá por contestada la presente demanda.

El poder y la sustitución anexo a la subsanación de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, respecto de **PORVENIR S.A.** sería el caso de realizar el correspondiente estudio de contestación, no obstante, en lo referente a su vinculación el despacho se valió de la documental allegada por la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, sin embargo, una revisión posterior permite evidenciar que la carpeta pensional allegada en su momento correspondía a la de otro afiliado, siendo entonces innecesaria la comparecencia de la referida entidad. Así las cosas, se ordenará dejar sin efectos los numerales NOVENO y DECIMO del auto interlocutorio 1087 y todas las actuaciones derivadas.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la **FIRMA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apodera de **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en su calidad de demandadas.

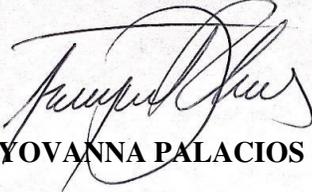
CUARTO: DEJAR sin efectos los numerales **NOVENO** y **DECIMO** del auto interlocutorio 1087 del 26 de marzo del 2021 y todas las actuaciones derivadas.

QUINTO: FIJAR el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

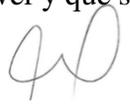


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver y que se avizora una irregularidad. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE LUIS PÉREZ MERA

DDO.: TREPANDO S.A.S. – NICOLÁS AJURE ARCILA

DTE EN RECONVENCIÓN: TREPANDO S.A.S.

DDO EN RECONVENCIÓN: JORGE LUIS PÉREZ MERA

RAD.: 760013105-012-2020-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2007

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se presentó incidente de nulidad por indebida notificación, que del mismo se corrió traslado a la parte actora y que el demandante recorrió el traslado dentro del término legal, sería del caso tener por descorrido el traslado del incidente de nulidad por parte del señor **JORGE LUIS PÉREZ MERA** y proceder a fijar, sin embargo, haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado se permite evidenciar una irregularidad.

Con el fin de ilustrar sobre la falencia procesal detectada, se hace necesario hacer una breve síntesis de las actuaciones surtidas:

El señor **JORGE LUIS PÉREZ MERA** instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **TREPANDO S.A.S.** y del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** como persona natural, correspondiéndole a esta agencia judicial por reparto. Una vez superado el estudio de admisión, la demanda fue admitida y se ordenó notificar a los demandados.

Verificado el trámite de notificaciones, evidencia el despacho que las direcciones de notificaciones suministradas en el libelo incoador de la sociedad **TREPANDO S.A.S.** y del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** son las mismas y corresponden al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, por tanto, no se allegó dirección de notificación de la persona natural.

Sobre el particular es preciso advertir que sin importar que el señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** sea el representante legal de la sociedad **TREPANDO S.A.S.**, son personas diferentes y, en consecuencia, salvo que esté expresamente autorizado, deben contar con direcciones de notificaciones independientes.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto el señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** es quien confiere el mandato anexo al escrito de contestación de la sociedad **TREPANDO S.A.S.**, lo hace en ejercicio únicamente de su calidad de representante legal de la referida sociedad y no en nombre propio.

En consecuencia, no hay certeza de que se haya notificado en debida forma al señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** en su calidad de demandado directamente y que éste haya tenido la oportunidad como persona natural de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, se deberá declarar la ilegalidad de todo lo actuado **ÚNICAMENTE** respecto del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

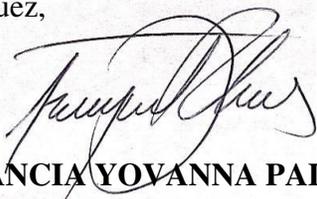
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de todo lo actuado **ÚNICAMENTE** respecto del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** en su calidad de demandado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** en su calidad de demandado conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes aportar de manera inmediata dirección de notificaciones física o digital del señor **NICOLÁS AJURE ARCILA** como persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ OREJUELA
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00534-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se le tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas del Juez y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se considera necesario oficiar al demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a efectos de que allegue al plenario los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo del 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con radicación No. 76001233100020050144901, a través del cual se declaró la nulidad de los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero del 2000.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte del demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en su calidad de demandada.

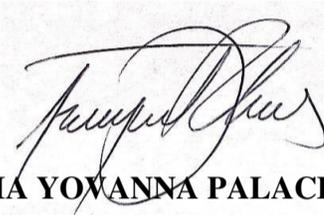
SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: OFICIAR a al demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a efectos de que allegue al plenario los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la sentencia del 22 de mayo del 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en el proceso con radicación No. 76001233100020050144901, a través del cual se declaró la nulidad de los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 0015 del 21 de enero del 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se allegó el expediente solicitado. Sírvese proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDUARDO VALLEJO ECHAVARRÍA
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2020-00553-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se evidencia que **PROTECCION** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente administrativo y la historia laboral del demandante, los cuales se glosarán al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo y la historia laboral allegada por **PROTECCION** el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODOLFO LEDESMA ARAGÓN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería a la nueva firma

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a

quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través de la abogada inscrita **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ**.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

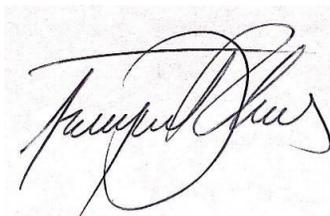
OCTAVO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que las demandadas presentaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA VICTORIA LIS VILLANUEVA
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través de la providencia que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T., la cual, por motivos de celeridad se realizará de manera concentrada con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

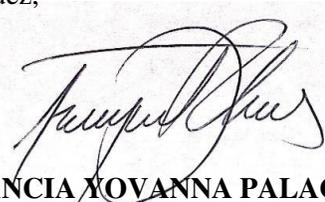
PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA XOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO BUENO GAITÁN
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tiene que el **MINISTERIO PÚBLICO** sí allegó escrito, por lo que se le tendrá por descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor del abogado **JORGE MORENO SOLÍS** identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.167.557 y tarjeta profesional 253.865 del C.S.J. a

quien se le reconoce personería para actuar como apoderado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

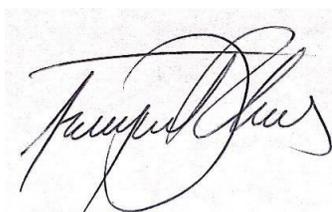
OCTAVO: FIJAR el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PP.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se hará acumulada con procesos de idéntica temática.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que sin haberse efectuado en legal forma la notificación a la demandada, milita escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO FABIO ABADÍA RUIZ
DDO.: INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se puede constatar que efectivamente el demandante a través de su apoderada judicial intentó efectuar la notificación personal a la entidad demandada, sin embargo, es preciso realizar las siguientes aclaraciones.

- Para efectos del conteo de términos, no es posible determinar la fecha en que fue remitido el mensaje de datos.
- No se indica si la notificación enviada la hace en los términos del Decreto 806 del 2020 o de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del C.P.T y S.S. y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.
- Omite indicar el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.
- No existe certeza en el sumario que la entidad demandada haya recibido el correo electrónico enviado, ante ello la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento señaló que el término de notificación sólo empezará a contarse “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” y en el presente asunto no se presenta ninguno de los escenarios planteados por el honorable cuerpo colegiado.
- Si bien al mensaje de datos enviado al demandado se acompaña la demanda y sus anexos, no se indica el canal digital al que la parte pasiva deberá dirigir la contestación de la demanda.

Así las cosas, sería del caso proceder a notificar en debida forma a la entidad demandada, no obstante, teniendo en cuenta que en el plenario obra contestación de la demanda procederá el despacho a efectuar su correspondiente estudio.

De conformidad a lo anterior, advierte el despacho que sin haberse efectuado en debida forma la notificación de la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, desde un correo electrónico la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** radica memorial con el asunto “2021-00026 CONTESTACIÓN DEMANDA LEONARDO FABIO ABADIA CONTRA INCAUCA SAS” y adjunto a su mensaje de datos se evidencia memorial que corresponde con el asunto de la referencia, lo que de manera inequívoca permite evidenciar que la togada conoce de la presente acción, sin embargo, considerando que si bien anexo al referido escrito de contestación se allega mandato conferido por el señor **CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ GOMEZ** en su calidad de representante legal de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, el referido poder no se ajusta a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Es decir, el poder especial aportado carece de la presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez, no se evidencia que haya sido conferido a través de mensaje de datos según las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas, no se acredita que la profesional del derecho actúe en representación de la demandada **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, por lo que, el referido memorial de contestación será glosado sin consideración alguna y en cumplimiento de lo ordenado a través del Auto Interlocutorio 0623 del 01 de marzo del 2021, por secretaría deberá surtirse su notificación.

Finalmente, evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora presenta memorial por medio del cual solicita que se aclare su nombre y número de tarjeta profesional.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna los memoriales radicados por la parte actora el 04 y el 19 de marzo del 2021.

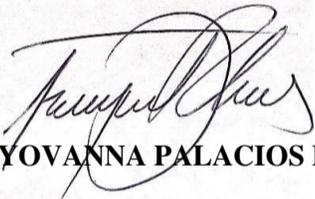
SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial radicado por la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO** el día 11 de marzo de 2021.

TERCERO: ACLARAR para todos los efectos que la apoderada de la parte actora es MAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.861.294 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 343.931

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto a través del numeral **TERCERO** del auto interlocutorio No. 0623 del 01 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

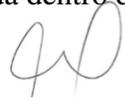


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS ÁNGEL CAICEDO HURTADO

DDO: INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado **INVERPACIFICO S.A. EN REORGANIZACIÓN** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así:

- a) Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Es decir, el poder especial anexo al escrito de contestación carece de la presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez, tratándose de un poder especial conferido a través de medios digitales, omite acreditar que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada **INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN** según las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

- b) Se incumple lo reglado a través del numeral 3 de la norma en cita, toda vez que, si bien efectúa un pronunciamiento individualizado de cada uno de los hechos, respecto de los numerales 16 a 21 y 25 a 30 se limita a manifestar que “*ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso*” y “*no me consta*” respectivamente. De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.*”

Por lo manifestado, la contestación efectuada por el **INVERPACIFICO S.A. EN REORGANIZACIÓN** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Finalmente, evidencia el despacho que la parte pasiva envió en dos oportunidades el escrito de contestación a la demanda, se advierte que son exactamente iguales, en consecuencia, el segundo de ellos será glosado sin consideración alguna.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

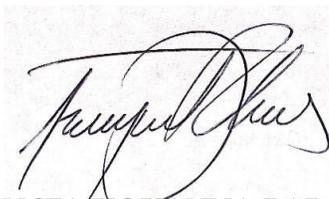
PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **INVERPACIFICO S.A EN REORGANIZACIÓN** en su calidad de demandado y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado 29 de abril del 2021.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda informando que la parte actora ha realizado una solicitud. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MESÍAS CARACAS CARABALÍ.
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00189-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00964

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado memorial solicitando que se declare la ilegalidad del auto que declara la ilegalidad del auto admisorio, y en consecuencia, rechazó la misma, con el fin de que se vuelva a admitir.

Fundamenta su petición en qué, por un error humano, y no por mala fe, se envió un adjunto diferente al de la subsanación de la demanda, expone que la situación de la virtualidad es nueva y que no se tiene una debida actualización respecto al tema.

Para finalizar, argumenta que se pueden vulnerar los derechos de su accionante a la sanción moratoria, ya que han transcurrido más de dos años.

Analizado lo expresado por el apoderado de la parte actora, encuentra esta juzgadora improcedente dicha solicitud por varias razones:

- a) En ningún momento esta juzgadora ha indicado que la remisión de un archivo distinto al que correspondía a este proceso, fuese una actuación dolosa de la parte actora, por tanto, ese no fue el argumento de dejar sin efectos la admisión.
- b) La virtualidad, ya no es un hecho nuevo, ya que las medidas de atención virtual iniciaron desde marzo de 2020 cuando se decretó cierre de instalaciones judiciales por efectos de la pandemia, y la recepción de memoriales por correo electrónico es una actividad que se venía

desarrollando varios años atrás, desde que se implementaron los correos institucionales para todos los juzgados, y en especial, éste tiene abonado virtual hace más de tres años.

- c) El Decreto 806 de 2020, expedido ya hace casi un año, habilitó la utilización de las herramientas virtuales.
- d) El equívoco en que se incurrió no está ligado al uso de alguna plataforma implementada por la Rama Judicial, o cualquier de las aplicaciones que se utilizan para el desarrollo de diligencias como teams o lifesife, o alguna similar, que hayan requerido capacitación especial.
- e) El mandatario judicial, es un litigante con años de experiencia y en este despacho judicial figura como apoderado en múltiples procesos, en los cuales ha presentado multiplicidad de memoriales a través del correo institucional sin ningún tipo de inconveniente. Nunca ha manifestado el desconocimiento del manejo del email o problemas para usar su propio abonado virtual.
- f) El equívoco cometido, no obedece de manera alguna a una situación provocada por las herramientas virtuales, sino a la falta de cuidado, pues se envió al correo del despacho el último de día de la subsanación faltando aproximadamente 13 minutos para finalizar la jornada laboral, un memorial que nada tiene que ver con el proceso.
- g) No existe vulneración alguna a derechos fundamentales al imponerse una carga procesal de obligatorio cumplimiento, las causales de inadmisión están expresamente contenidas en la normatividad procesal laboral y general, y éstas no fueron subsanadas en tiempo. Por el contrario, incurriría esta juzgadora en una protección deslegitimada al espiar las falencias de la parte actora bajo la excusa de que se incurrió en error, beneficiándola sin fundamento legal y afectando de manera directa los intereses de los demandados, quien estarían entonces también habilitados a presentar cualquier escrito en cualquier tiempo y luego indicar que se trató de un equívoco para que solventará también cualquier falencia, volviéndose entonces inocua toda la estructura procesal, si se utiliza sólo cuando el operador de turno lo considera necesario.
- h) En lo que tiene que ver con el paso del tiempo y las consecuencias que ello tiene en la generación de la sanción moratoria, que en esto momento procesal, es sólo una pretensión y es imposible definir su viabilidad, debe indicarse que el mandato le fue conferido al abogado solicitante el día 8 de julio de 2019 según se evidencia en el sello de presentación personal y la demanda sólo se presentó el 6 de abril de 2021, por tanto, no es el actuar del despacho el que afectó los intereses del accionante, sino la tardanza del hoy quejoso mandatario procesal.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



77645

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Circuito de Cali, compareció:
MESIAS CARACAS CARABALI, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016820311 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mesias Caracas



4ivn2cuqf5v
 08/07/2019 - 15:59:39:907

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes **MESIAS CARACAS CARABALI** y que contiene la siguiente información **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- LABORAL**.



Liliana Ramírez N

LILIANA RAMÍREZ NARANJO
 Notaría tres (3) del Circuito de Cali - Encargada
 Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 4ivn2cuqf5v

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 06/abr./2021

Página 1º

| CORPORACION | | GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA | | FECHA DE REPARTO | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|------------|------------------|-----|
| JUZGADOS DE CIRCUITO | | CD. DESP | SECUENCIA: | 06/abr./2021 | |
| REPARTIDO AL DESPACHO | | 012 | 394155 | | |
| JUZGADO 12 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD | | | | | |
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | | SUJETO PROCESAL | |
| 16820311 | MESIAS CARACAS CARABALI | | | 01 | *-- |
| 1130606717 | JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ | | | 03 | *-- |

מזה זמנא יהיה קודם נרפ"ק קודם קייקל

C27001-CS01BAD6

CUADERNOS 1

mmaring

FOLIOS POR CORREO ELECTRONICO

EMPLEADO

OBSERVACIONES

- i) Si bien el despacho incurrió en equivoco al admitir la acción, esta falencia fue subsanada por auto que se notificó por anotación en estados, respecto del cual se pueden interponer los recursos que el mandatario considere necesarios en la debida oportunidad procesal, advirtiendo que la interposición de la petición que hoy se resuelve, no suspende de manera alguna los términos de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.
- j) Es importante resaltar que el actuar de este juzgado siempre ha sido diligente, la acción fue radicada el 06 abril de 2021, el auto inadmisorio fue realizado el 14 de esa misma calenda, presentado escrito de subsanación el 22 de abril esa calenda, siendo estudiado nuevamente el 29. Como se puede evidenciar no pasó mas de 7 días hábiles entre una actuación y otra. Por tanto, no considera esta juzgadora que tenga razón el apoderado en achacar a esta agencia judicial una posible consecuencia jurídica adversa, cuando fue su actuar distraído el causante de todo.

Así las cosas, propendiendo por los derechos al debido proceso y defensa, de todos los integrantes de la litis, no puede esta juzgadora acceder a la solicitud elevada, por ser abiertamente contraria a la Ley y la Constitución. Así mismo, habrá de glosarse sin consideración alguna la extemporánea subsanación presentada, advirtiéndole al mandatario judicial que debe actuar con la debida diligencia en los asuntos que se le encomiendan.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la subsanación allegada.

TERCERO: ADVERTIR al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ que debe actuar con diligencia y prontitud en los asuntos a él confiados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

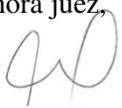
Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la accionada. Sírvase proveer,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN
AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VDO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA
DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0962

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la accionada **NUEVA EPS S.A.** allega un escrito a través del cual pretende complementar la respuesta a lo requerido en virtud del auto interlocutorio 1798.

Adicionalmente, el término conferido al accionante a efectos de que rindiera información acerca de no haber aceptado tele - consulta se encuentra más que vencido sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, de las manifestaciones efectuadas, del material probatorio allegado por la accionada **NUEVA EPS S.A.** y ante la falta de pronunciamiento del accionante, se tiene que la mencionada entidad dio cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual se procederá a archivar las diligencias respecto del incidente de desacato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR el escrito a través del cual la accionada **NUEVA EPS S.A.** complementa respuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la accionada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: AXEL SANTIAGO ALVARADO BETANCUR

RPTE: LINA MARÍA BETANCUR DÁVILA

ACDO.: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA / DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) / SECCIONAL DE SANIDAD VALLE DEL CAUCA / ESPRI NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA (VALLE DEL CAUCA)

VINCULADA: OCCIDENTAL DE INVERSIONES MEDICO QUIRÚRGICAS S.A.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1983

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se denota que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** allegó respuesta a la tutela en la que indica “*que la tutela del asunto es de competencia de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 4 (Valle del Cauca)*”.

De conformidad con la respuesta anterior, resulta necesaria la vinculación de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA**, toda vez que podrían resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia.

Se observa que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** remitió oportunamente la acción de tutela a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA** y en virtud de ello dicha entidad presentó respuesta a la misma, por lo que se le tendrá por descorrido el traslado y se le concederá el término de 24 horas para que si lo desea amplíe información sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante y manifieste lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**.

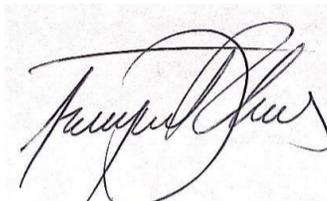
SEGUNDO: VINCULAR a **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: TENER por descorrido el traslado por parte de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**.

CUARTO: CONCEDER el término de 24 horas a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 4 VALLE DEL CAUCA** para que si lo desea amplíe información sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante y manifieste lo que a bien tenga en defensa sus intereses.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2006

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que el escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

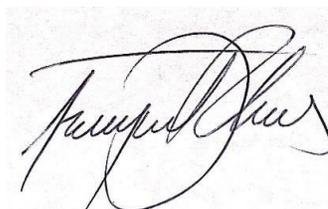
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA CARMENZA REYES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.586 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.943 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver subsanación y una contestación a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA MARÍA JIRADO TAJAN.

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-SKANDIA.

RAD.: 760013105-012-2020-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002009

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el sumario obra subsanación de la contestación efectuada por **COLPENSIONES** y contestación allegada **SKANDIA** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada las demandas.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación de **COLPENSIONES** es diferente al abogado que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Respecto del presentado por el apoderado general de **SKANDIA** se tiene que cumple con las exigencias ya esbozadas, por lo que se le reconocerá personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del*

litigio y decreto de pruebas) y de ser posible, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual y acumulada con procesos de igual temática.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

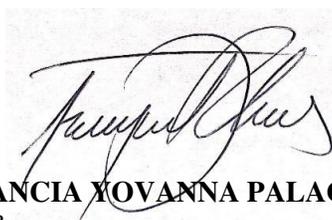
QUINTO: RECONOCER a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA.**

SEXTO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

SÉPTIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.088.324 y tarjeta profesional 340.335 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre algunos memoriales y la contestación a la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ORLANDO VARGAS
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE RECONVENCIÓN: PROTECCIÓN S.A.
DDO RECONVENCIÓN: OSCAR ORLANDO VARGAS
RAD.: 760013105-012-2020-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado en reconvencción allegó escrito de contestación, el cual fue presentado en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la acción. Como quiera que el poder presentado anteriormente es suficiente para que se entienda el togado facultado a contestar la demanda en reconvencción, el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por otra parte, en lo referente al Ministerio Público se tiene que no recorrió el traslado. No se encuentra reforma la demanda de reconvencción. Adicionalmente, se tiene que el sumario reposa contestación realizada por la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por la entidad vinculada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al apoderado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción formulada por **PROTECCION**, por parte del señor **OSCAR ORLANDO VARGAS**, en su calidad de demandado en reconvencción.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería por sustracción de materia.

TERCERO: TENER no recorrido el traslado de la demanda en reconvencción por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda en reconvencción

QUINTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

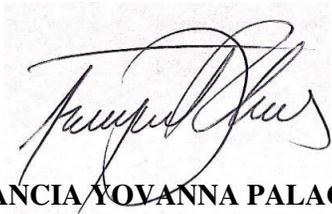
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 262.541 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder conferido

SÉPTIMO: FIJAR el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La audiencia se hará acumulada con procesos de igual temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 DE MAYO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORIS STELLA QUIÑONEZ.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02008

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la presente acción, por encontrarse expresamente facultado para ello.

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **DORIS STELLA QUIÑONEZ**, presenta el 27 de agosto de 2020, demanda encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de traslado realizado a **PORVENIR**, con el fin de que se entendiera vinculada a **COLPENSIONES**, quien, a su criterio, debería ser quien le reconociera la prestación de la pensión. Por cumplir con los requisitos formales, a través Auto Interlocutorio No. 2342 del 10 de septiembre de 2020 se dispuso admitir la demanda interpuesta ordenando la notificación a la parte pasiva y reconocer personería a la mandataria judicial.

Se denota que todos los integrantes de la parte pasiva fueron notificados, que se vinculó al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, cuya contestación es la única que queda por resolver en el sumario. Si bien existe una demanda de reconvencción, lo cierto es que ésta parte del supuesto que en caso de que acceda a las pretensiones de la demanda se ordene la devolución de dineros por la accionante, por tanto, al no existir ésta, resultaría a todas luces inoficioso continuar con el trámite de la demanda reconvencción, que conllevaría inevitablemente a una sentencia absolutoria con condena en costas a **PORVENIR** al no existir el supuesto fáctico que da origen a las pretensiones, desgastando innecesariamente el aparato judicial.

Así las cosas, considera el despacho que la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandante se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por la parte actora, advirtiendo que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Si bien es cierto, la petición no se encuentra coadyuvada por los demandados, no hay lugar a la condena en costas, en atención a que se ha demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por la señora DORIS STELLA QUIÑONEZ.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora DORIS STELLA QUIÑONEZ en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y con las mismas pretensiones contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

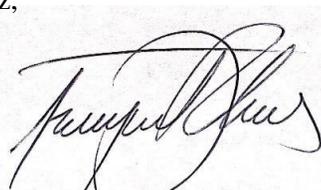
CUARTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR la demanda de reconvenición por carencia actual del objeto.

SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Jafp

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda por parte los litis por activa. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JACQUELINE MARÍN HOYOS - JUANITA RIVAS MARÍN
(representada por JACQUELINE MARÍN)
LITIS POR ACTIVA: PATRICIA OLAVE TELLO - DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA - EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE.
DDO: PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00371-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa contestaciones realizadas por los señores **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE.**, las cuales fue presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que los poderes allegados por los referidos vinculados en litis cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a los apoderados.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA** y **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.811.525 y portadora de la tarjeta profesional número 163.204 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del señor **EDWIN SANTIAGO RIVAS OLAVE** en la forma y términos del poder conferido.

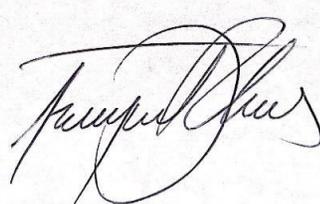
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.466.111 y portadora de la tarjeta profesional No. 146.985 del C.S.J. para actuar como apoderada del señor **DEIBY ALEXANDER RIVAS ARANA**, en los términos del poder conferido

CUARTO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por pronunciarse sobre algunos memoriales y la contestación a la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: MARY LUZ DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00407-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intento realizar la notificación a la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, yendo en contravía de lo establecido por el despacho en auto anterior, donde se indicó que la notificación se realizaría por secretaria. Por tanto, se tendrá como no valida la misma.

Por otra parte, se denota que **COLPENSIONES** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente administrativo y la historia laboral del accionante, los cuales se glosarán al sumario. Adicionalmente, se tiene que el sumario reposa contestación realizada por la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por la entidad vinculada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería al apoderado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como no valida la notificación realizada por la parte actora a la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo y la historia laboral allegada por **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

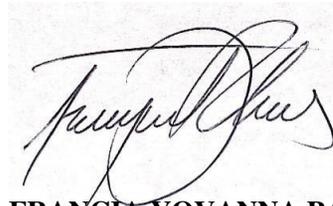
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE HUMBERTO ALVARADO NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.541 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 143.273 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del poder conferido

QUINTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda reforma en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ WILCHES
IRMA FABIOLA MORALES
ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ MORALES
YENNY JURANY GONZÁLEZ MORALES
WILDER OBEIMAR GONZÁLEZ MORALES
GIOVANNY FRANCISCO GONZÁLEZ MORALES
ALEJANDRO GONZÁLEZ MORALES
JUAN CAMILO GONZÁLEZ MORALES
DDO.: FESTO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la reforma de la demanda por parte de **FESTO S.A.S** respectivamente, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas del Juez y en aras de imprimirle celeridad al trámite, se considera necesario oficiar a **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y a la demandada **FESTO S.A.S.** a efectos de que alleguen al plenario expediente interno ocurrido al trabajador y nómina de todos los pagos respectivamente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **FESTO S.A.S.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

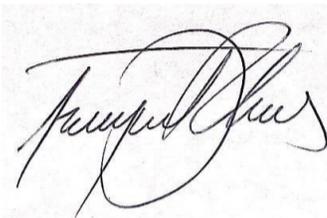
TERCERO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: OFICIAR a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. hoy **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con el fin de que remita con destino a éste proceso, expediente interno No. 1310431682, relacionado con el accidente de trabajo mortal ocurrido al trabajador **HAIBER ALBERTO GONZÁLEZ MORALES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.617.

QUINTO: OFICIAR a la demandada FESTO S.A.S. con el fin de que remita con destino éste proceso el acumulado de nómina de todos los pagos realizados al trabajador **HAIBER ALBERTO GONZÁLEZ MORALES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.300.617 durante la relación laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES FELIPE RAMIREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TECNICO CALIFICADO
S.A.SRAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse debido a múltiples factores desencadenados por las jornadas de protesta que se desarrollaron en esta ciudad, habrá de fijarse nueva fecha y hora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

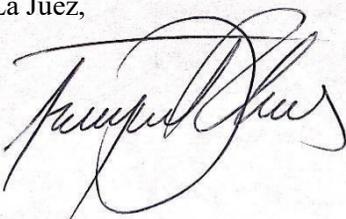
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLODOMIRO ORTEGA
DDO.: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00468-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse debido a múltiples factores desencadenados por las jornadas de protesta que se desarrollaron en esta ciudad, habrá de fijarse nueva fecha y hora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

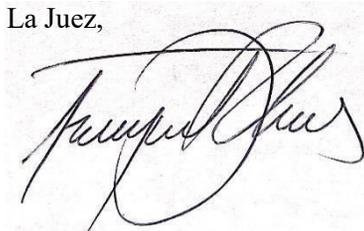
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNUL LOPEZ GUEVARA
DDO.: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00522-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1055

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse debido a múltiples factores desencadenados por las jornadas de protesta que se desarrollaron en esta ciudad, habrá de fijarse nueva fecha y hora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002647456 por valor de \$5.940.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Ahora bien, la entidad ejecutada consignó la suma de \$5.400.000 por concepto de costas del proceso ordinario, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 46903000264723, por lo que habrá de devolverse a la entidad ejecutada, en la modalidad de abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CESAR JULIO IBARRA GONZALEZ** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002648209 por valor de \$5.940.000 teniendo como beneficiario al abogado **MARIO ALBERTO TASCÓN MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.199.933

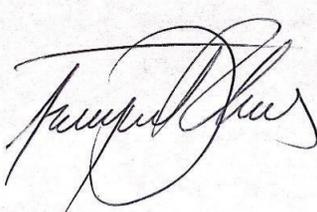
TERCERO: DEVOLVER el depósito judicial Nro. 46903000264723 por valor de \$5.400.000 a la entidad ejecutada **COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00595-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002648209 por valor de \$5,569,212.00 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS DARIO MARIN CHAVARRIAGA** contra **COLPENSIONES**

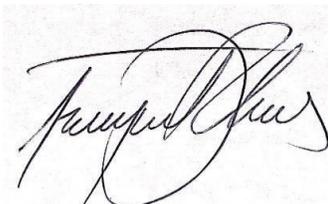
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002648209 por valor de \$5,569,212.00 teniendo como beneficiario al abogado MARIA NID BURBANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.957.745

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HENRY PELÁEZ SÁENZ

DDO: METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

RAD.: 760013105-012-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1974

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por el demandado **METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

Respecto del memorial poder, se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Es decir, el poder especial anexo al escrito de contestación carece de la presentación personal exigida en el artículo 74 del C.G.P. y a su vez, tratándose de un poder especial conferido a través de medios digitales, omite acreditar que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada **METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** según las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo manifestado, la contestación efectuada por **METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

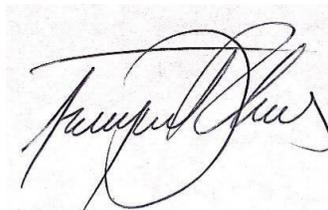
PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **METROCALI S.A. EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** en su calidad de demandado y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

TERCERO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2014-00092, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LEIDI JOHANA ECHEVERRY

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTRO

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1976

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por librar mandamiento de pago, la aseguradora Mapfre acreditó haber pagado el valor correspondiente al retroactivo en la cuenta de la accionante y consignó el valor correspondiente a los intereses moratorios en la cuenta del despacho, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial por valor de \$79.039.979, deberá declararse terminado por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **LEIDI JOHANA ECHEVERRY** contra **PORVENIR S.A. y MAPFRE S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$79.039.979 teniendo como beneficiaria al abogado **FANOR ANTONIO GUTIERREZ GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.061.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

ONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2021-00231, informándole que la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **SKANDIA S.A.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CRISTINA VIDAL RIVERA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2021-00231-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1048

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Representante Legal de **SKANDIA S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre designa a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.718 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

FML

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERVIN ANDRÉS CAMACHO HENAO
DDO.: EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1957

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

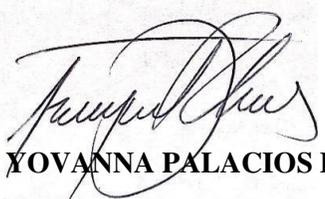
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HERVIN ANDRÉS CAMACHO HENAO** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representate legal de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES CALIMA S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AMAURY PRADA OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.299.918 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.331 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



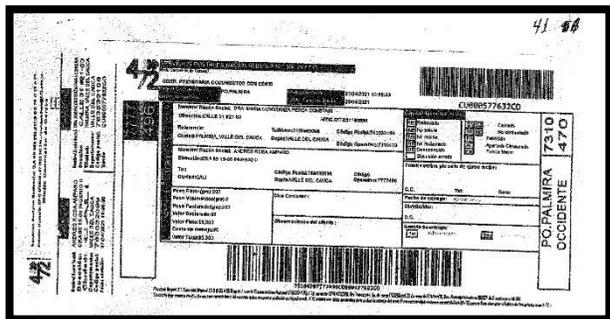
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL
DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO
RAD.: 760013105-012-2021-00247-00

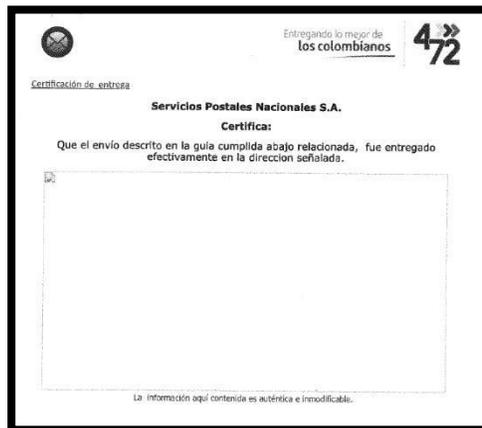
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1041

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

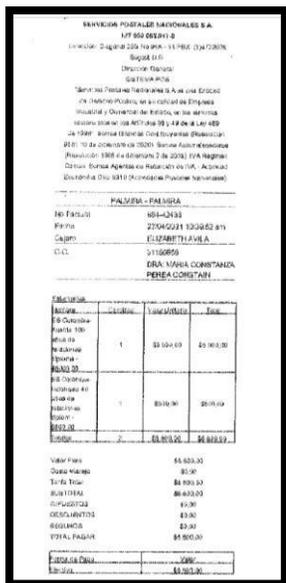
En atención al escrito secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora ha presentado escrito de subsanación en tiempo. Sería el caso analizar si se cumplió en debida forma con las correcciones realizadas. No obstante, existen dudas por parte de esta juzgadora sobre algunos de los documentos fundamentales para determinar la admisión o no de la acción que se detallaran a continuación:



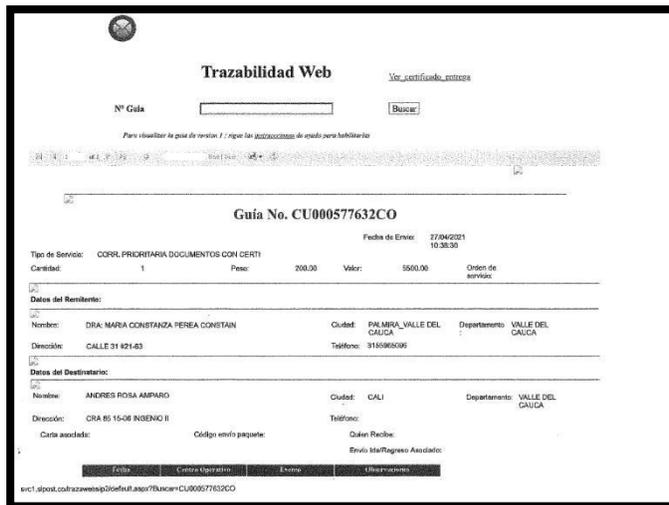
1. Constancia de envío 472



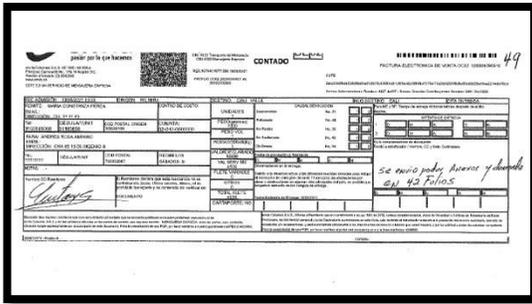
3. Certificado sin información 472.



2. Tirilla de Pago



4. Certificación de entrega.



5. Certificado entrega expedida por Envía.

De los documentos mostrados, se tiene que del 3 al 4 ninguno expresa cual fue la información enviada al demandado, solo denotan el trámite de pago y entrega de unos documentos sin especificar cuales. Ahora bien, al analizar los documentos 1 y 5 que se mostraran de manera más amplia se denotan ciertas irregularidades:

Resalta el despacho que la colilla en donde presuntamente se da fe de lo que se envía tiene varias irregularidades, la primera, es que no fue enviada por la misma compañía, una es 472 y la otra Envía, aunque se trató de ocultar el logo, lo cierto es que en la parte abajo se puede leer claramente la entidad que hace los envíos.

Adicionalmente, las fechas de ambas colillas son diferentes, una es anterior y la otra es posterior a la radicación del proceso. Para finalizar, la anotación donde se expresa "se envió (sic) poder, Anexos y demanda en 42 folios" fue realizada en una casilla que no está destinada para ello, sino para la firma de la

persona que recibe los documentos. Igualmente, por ser una anotación manuscrita, es imposible determinar cuándo fue impuesta y por quien se hizo la anotación.

Conforme a lo anterior y ante las serias dudas que suscita el documento allegado con la subsanación, considera esta juzgadora necesario oficiar a ENVÍA para que informe cuando se hizo el envío referido en la colilla anexa, si la anotación allí a manuscrito fue realizada en efecto por un empleado de esa entidad.

Por otra parte, se oficiará a 472 para que informe cual fue la documentación enviada por medio de la colilla CU000577632CO, la cual se anexará al oficio, de no ser posible dar dicha información porque al momento de enviar no se solicitó que el correo fuera cotejado deberá indicarlo.

Se advierte desde ya que de encontrarse alguna irregularidad en el actuar de la mandataria se efectuará la respectiva compulsas de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria y de ser necesario a la Fiscalía General de la Nación.

Para finalizar, deja constancia esta juzgadora que de la revisión preliminar del sumario se pudo denotar que la parte realizó modificación en la pretensión **NOVENA** y adicionó peticiones subsiguientes a la misma aun cuando claramente en el auto inadmisorio se advirtió que **NO** podía agregar otras solicitudes ya que no habían sido sujetas a control por este despacho judicial, siendo únicamente procedente realizarlas en el momento procesal oportuno, que evidentemente no es éste. Por tanto, se advierte a la apoderada que debe actuar con lealtad procesal. Adicionalmente, se deja constancia que los efectos de esas modificaciones serán estudiadas y resueltas con mayor precisión en el auto que decida sobre la admisión de la acción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a ENVIA para que informe cuando se hizo el envío referido en la colilla anexa a la subsanación, si la anotación allí hecha a manuscrito fue realizada en efecto por un empleado de esa entidad. Glócese al oficio copia de la colilla para mejor ilustración.

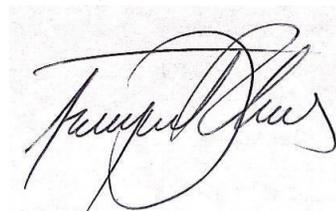
SEGUNDO: OFICIAR a 472 para que informe cuál fue la documentación enviada por medio de la colilla CU000577632CO, la cual se anexará al oficio, de no ser posible dar dicha información porque al momento de enviar no se solicitó que el correo fuera cotejado deberá indicarlo.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que de encontrarse alguna irregularidad se compulsaran copias a las entidades competentes para que se investigue su actuar.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción y su reforma hasta tanto no se allegue la información solicitada a las empresas postales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ
DDOS: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD Y TERCERIZAR S.A.S.
LITIS POR PASIVA: LISTOS S.A.S
RAD.: 760013105-012-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°01958

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD Y TERCERIZAR S.A.S.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Como quiera que se había indicado con anterioridad, se precisa la vinculación de la empresa **LISTOS S.A.S** persona de derecho privado quien se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, evidencia el despacho que la apoderada de la parte actora solicita pruebas diferentes a las documentales (prueba testimonial), situación que había advertido con anterioridad como no procedente. Por tanto, se entiende que se pretende realizar una reforma a la demanda. Sin embargo, es preciso traer a colación el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que en su inciso segundo regula lo atinente al dicho tema.

Considera el despacho que la solicitud de reforma de la demanda se torna extemporánea, pues de conformidad con el citado cuerpo normativo, sólo dentro de los 5 días siguientes al traslado inicial o de la reconvención podrá reformarse la demanda, situación que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo que se rechazará la reforma por extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAURA CRISTIANA ROSERO VARGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.411.587 y portadora de la tarjeta profesional número 275.612 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ** contra la **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD Y TERCERIZAR S.A.S.**

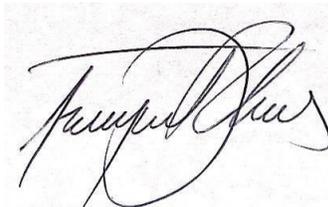
TERCERO: VINCULAR a **LISTOS S.A.S** en calidad de litis por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD, TERCERIZAR S.A.S Y LISTOS S.A.S.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda formulada en el escrito de subsanación (pruebas testimoniales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

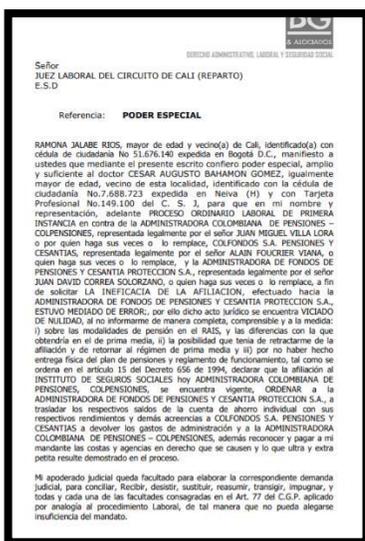
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAMONA JALABE RÍOS
DDO.: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN
RAD.: 760013105-012-2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1049

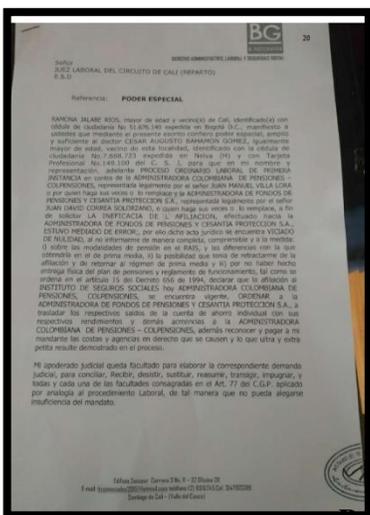
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con referencia al informe secretarial se evidencia que el escrito de subsanación se allegó en término, sin embargo, al analizar si se cumplió en debida forma con las correcciones realizadas, surgen múltiples dudas respecto del nuevo mandato allegado con la subsanación, por lo cual no habrá de reconocerse personería hasta tanto no sean dilucidadas las mismas. Los hallazgos son los siguientes:

La presentación personal del poder allegado con la subsanación no corresponde al documento remitido, como se demostrará a continuación:



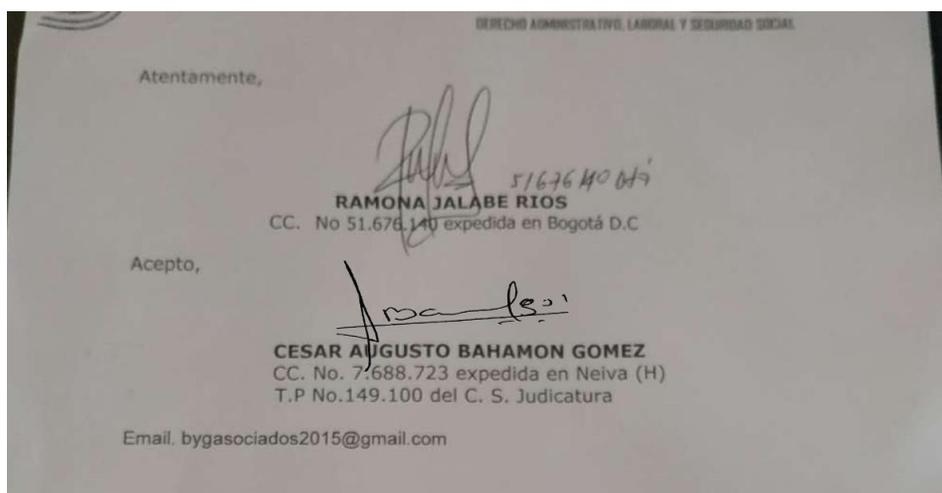
Poder presentado con la subsanación



Poder presentado originalmente

Es evidente que se allegó a la subsanación parte de un nuevo poder pero con la antigua presentación personal del poder inicialmente allegado, lo que evidencia con la fecha del sello emitido por la Notaría, ambos corresponde al 2021/04/23. Totalmente ilógico que el nuevo poder se le haya hecho presentación personal antes de que la demanda fuera inadmitida.

La única diferencia es que el documento que ahora se allega el mandatario judicial impuso su firma. Con la salvedad que del pantallazo siguiente se observa ésta está superpuesta. Nótese la calidad de la firma que es mucho mejor que el documento original.



Es evidente que existen serias inconsistencias en el documento presentado, por lo cual, con el fin de garantizar la idoneidad del poder, se ordenará a la parte actora que remita el mensaje de datos mediante el cual la demandante presuntamente envió el nuevo mandato.

Se advierte que no es válido el simple pantallazo, en la medida en que éste no es un medio idóneo para confrontar los metadatos que contiene el mensaje enviado, siendo necesario que se pueda acceder al mismo como si se abriera directamente de su correo, para lograr evidenciar que en realidad no existen las anomalías en el documento que aparentemente se están mostrando en el análisis que ha hecho esta juzgadora. Para ello, se le otorga el plazo máximo de cinco días, so pena de rechazarla sin ninguna otra consideración.

No sin antes advertir, que en caso de que se evidencia alguna actividad contraria a la lealtad procesal se remitirán las respectivas copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Disciplinaria y a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el actuar del mandatario judicial.

Es preciso señalar, que aunque nos encontremos frente a la virtualidad que ha hecho distinta la dinámica, eso no implica que el juzgado no esté obligado a verificar la idoneidad de los documentos que se allegan por las partes.

Bajo estas circunstancias, el despacho se abstendrá de resolver sobre la admisión hasta tanto no se verifique la autenticidad del mandato.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

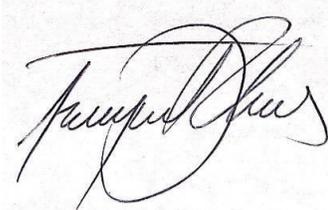
PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que reenvíe al correo institucional el mensaje por medio del cual se le remitió el mandato que allegó con la subsanación, de tal manera que se puedan comprobar todos los metadatos que contiene el mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para ello, se le otorga el plazo máximo de **CINCO (05)** días, so pena de rechazarla sin ninguna otra consideración.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la parte actora que en caso de verificarse cualquier actividad anómala en la presentación del documento se compulsarán copias ante las autoridades competentes conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con memorial radicado el día de hoy que hace referencia a un poder de sustitución presentado por la parte actora . Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCY NIDIA MAINGUEZ SANCHEZ

DDO.: PORVENIR S.A. Y OTROS

RAD.: 7600131-05-012-2021-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1981

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, es la abogada Cruz Elena Revelo Noguera, quien es amiga personal de la titular del despacho y adicionalmente hace algún tiempo labora con el abogado Eder Fabián López Solarte quien es el cónyuge de la titular del despacho.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso que versa: “(...) *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...*” y en atención a la causal de recusación indicada en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso: “...9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*”, deberá ésta juzgadora apartarse del conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y propender por un juicio justo y equitativo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer del proceso instaurado por la señora **LUCY NIDIA MAINGUEZ SANCHEZ** contra **PORVENIR S.A Y OTROS** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

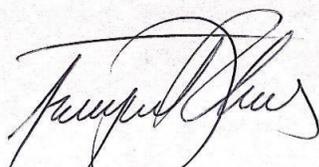
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente.

CUARTO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

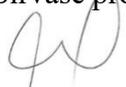
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ALICIA ANGULO MOSQUERA

ACDO.: PORVENIR S.A. Y LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ALICIA ANGULO MOSQUERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.373.989, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con el fin de que se les proteja su derecho fundamental a la seguridad social.

Conforme a las directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta a través por la señora **ALICIA ANGULO MOSQUERA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 31.373.989, contra **PORVENIR S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

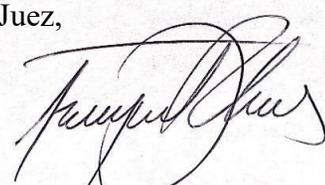
SEGUNDO: OFICIAR a las accionadas **PORVENIR S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad.

A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

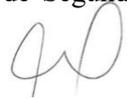


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA GISLAINNE CERON
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00605-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1050

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.254 del 18 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.047 del 09 de marzo de 2020 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

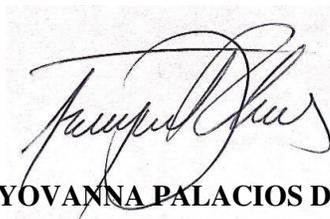
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.047 del 09 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIRIAM ELIZABETH COTES ROMERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.119 del 13 de junio de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.044 del 19 de marzo de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.044 del 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNANDO MORALES PLAZA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00508-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.383 del 13 de noviembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.091 del 30 de junio de 2020 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.091 del 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA NELLY ORTEGA MENESES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.165 del 13 de octubre de 2017. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.029 del 12 de marzo de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.029 del 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ALBERTO HERNANDEZ BEJARANO
DDO.: FORVAL S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2011-01411-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo en este último dentro del cual se resolvió recurso EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la Sentencia No.104 del 31 de mayo de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.SL516-2021 del 16 de febrero de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia No.SL516-2021 del 16 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 85 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA CECILIA MOLINA

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-31-05-012-2018-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias en los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILAS Y BANCO DAVIVIENDA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social, maneja recursos que gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILAS Y BANCO DAVIVIENDA.

Limitando la medida cautelar a la suma de **\$130.886.958,05**

El Juzgado,

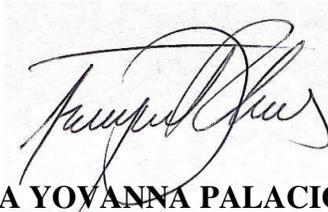
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con Nit. 9003739134, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILAS Y BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$130.886.958,05)**. Libre la comunicación en primer lugar al Banco Caja Social.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 25 DE MAYO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de PORVENIR S.A., presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1597 del 23 de abril de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: NELSON SAAVEDRA TRUJILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1968

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 1597 del 23 de abril de 2021, a través del cual el despacho aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, el cual considera el Despacho que procede, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto suspensivo y para que surta el mismo, deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Finalmente, se dejará sin efecto el numeral tercero, de la providencia en mención, como quiera que las de copias auténticas solicitadas no se encuentran en firme.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

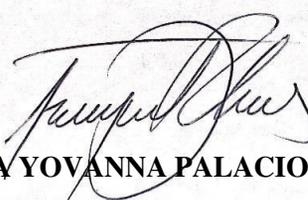
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio número 1597 del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: DEJER SIN EFECTO el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1597 del 23 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA LUCIA AMAYA BECERRA
DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN S.A.
COLFONDOS - PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda efectuadas por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION, COLFONDOS y PORVENIR**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal.

Las contestaciones efectuadas por **PROTECCIÓN y PORVENIR** se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Observa el Despacho que en el plenario obran contestaciones de la demanda presentadas dentro del término legal por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** pero que no se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 así.

De las contestaciones allegadas por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** se tiene que incumplieron su carga de aportar los documentos relacionados con la demanda, toda vez que lo único que se anexa son los documentos tendientes a acreditar la representación de las demandadas, así las cosas, resulta necesario que se aporte el expediente administrativo completo de la demandante **GLORIA LUCIA AMAYA BECERRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.786.293.

Por lo manifestado, las contestaciones efectuadas por **COLPENSIONES y COLFONDOS** serán inadmitidas y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Los poderes anexos a las contestaciones de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCION, COLFONDOS y PORVENIR** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.070.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.620 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada general de **COLFONDOS S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR**.

SEXTO: INADMITIR las contestaciones de demanda efectuadas por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS** en su calidad de demandadas y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCION** y **PORVENIR** en su calidad de demandadas.

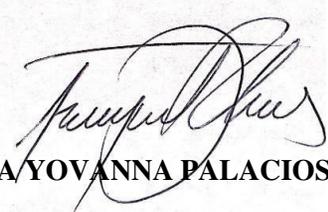
OCTAVO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00127, informándole que la abogada **GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO**, allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA CERON QUIÑONEZ
DDO.: COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2020-00127-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1043

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Representante Legal de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S**, Sra. **PAULA ANDREA MEJIA UPEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.751.014, quien confiere poder, a la abogada **GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.739.809 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.117 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que tanto el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.739.809 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.117 del C.S.J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda al apoderado judicial de **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Fml

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY HOYOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00366-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse debido a múltiples factores desencadenados por las jornadas de protesta que se desarrollaron en esta ciudad, habrá de fijarse nueva fecha y hora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

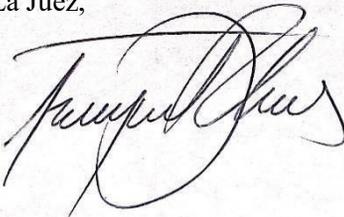
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que sigue en turno, pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANY COLLAZOS HINESTROZA
DDO.: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN Y COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada no fue posible desarrollarse debido a múltiples factores desencadenados por las jornadas de protesta que se desarrollaron en esta ciudad, habrá de fijarse nueva fecha y hora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

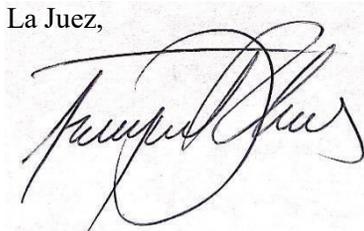
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. La diligencia se realizará acumulada con procesos de idéntica temática.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **85** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA